

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00142-00.

Frente a la manifestación que hace la apoderada de Eyleen Natalia Silva Pinzón y otros en relación con el total de los semovientes objeto de medida cautelar, debe estarse a la diligencia de secuestro de los mismos. No obstante, debe ponérsele en conocimiento a la auxiliar de la justicia designada para tal fin para lo que estime pertinente.

De otra parte, de cara a la solicitud de la secuestre para que se le autorice la venta de los semovientes, ha de indicársele que sus funciones están definidas en el artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 2181 del Código civil, normas que en su orden disponen:

*"ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez".*

*"ARTICULO 2181. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.*

*Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.*

*La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante".*

En este contexto no le compete al despacho autorizar el desarrollo de las actividades del secuestre, al margen de la obligación que le asiste de rendir cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c157497a7569918204fbd2f324525b1aba0ce2e982c28feb5cef  
587597f98d57**

Documento generado en 21/04/2022 12:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**